



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 1 /2021

VISTO:

El Trámite Electrónico Administrativo A-01-946-2/2021 s/
Ortiz Celoria, Daniela – Apela Nota SAGyP N° 11/2021; y

CONSIDERANDO:

Que por Nota de fecha 25 de enero de 2021, la agente Daniela Ortiz Celoria, legajo personal 4248, la que se encontraba adscripta en el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, apela la Nota SAGyP N° 11/2021 y requiere se le conceda la prórroga de la adscripción peticionada por el Procurador de la Provincia de Río Negro, expresando que *“... en fecha 22 de enero del presente año, se me informó de la nota ut supra mencionada, donde la Secretaria Genoveva María Ferrero rechaza la petición de la Procuración de la provincia de Río Negro, la cual solicita se prorrogue mi adscripción. Que la misma hace referencia a que conceder mi adscripción “afectaría el normal funcionamiento de este Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ya que conforme la Ley de emergencia 6301 de dicha ciudad, se ven imposibilitados de designar nuevo personal. Que la solicitud de prorrogar mi adscripción no solo no afectaría a la planta del Poder Judicial de la Ciudad, sino que, por el contrario de no ser concedida, la corrida de cargos dejaría a un empleado fuera de la planta, quien es el agente que al día de la fecha cumple funciones en el Juzgado P, C y F Nro. 9 en el cargo /de Auxiliar de Servicio. Que además de lo mencionado precedentemente es dable mencionar que, durante el año judicial 2020, y por motivos de público conocimiento en relación con la pandemia sufrida por el Covid-19, no pude cumplir con mis funciones en el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de S. C. de Bariloche durante un periodo de 6 meses; entendiendo que, es mi derecho como trabajadora del sistema judicial, poder cumplir el tiempo total que se me había concedido bajo resolución del Consejo de la Magistratura. Por todo lo expuesto, y respetuosamente le solicito se me conceda la prórroga de mi adscripción por única vez para dar cumplimiento con los artículos 90 y 93 del reglamento del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.”*

Que mediante Memo N° 1147/20 la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Presidencia de este Consejo de la Magistratura la nota mencionada. Consecuentemente dicha Presidencia giró las actuaciones a la Secretaría de Administración General y Presupuesto (SAGyP), en fecha 28 de enero de 2021, para su consideración (Memo N° 1152/21).



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que por Memo N° 1164/21, la SAGyP se dirigió a la Presidencia de éste Consejo de la Magistratura expresando *"...ratificando la Nota SAGyP N° 11/2021 en todos sus términos, en el entendimiento de que no redundaría que, en su carácter de Presidente del Consejo de la Magistratura, también notifique el rechazo de la solicitud de prórroga de adscripción de la agente Daniela Ortiz Celoria que tramita por TEA A01-00022637-4/20 y notifique a la interesada que deberá reincorporarse."*

Que en tal sentido la Presidencia de éste Consejo de la Magistratura (Memo N° 1341/21), solicitó a la Secretaría Ejecutiva *"...que se elabore un proyecto de resolución por el cual se rechaza el recurso interpuesto por la agente Daniela Ortiz Celoria contra la Nota SAGyP N° 11/2021, por la cual se denegó la prórroga de su adscripción, - en trámite mediante TEA A01-00022637-4/2021, por las consideraciones allí expuestas. Asimismo se informa que el TEA N° A-01-00022637-4/2020 se encuentra en trámite en la Secretaría de Administración y Presupuesto del Poder Judicial. Oportunamente, notifíquese a la agente Daniela Ortín Celoría LP 4248."*

Que consecuentemente se solicitó la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), quien manifestó lo siguiente *"Por recibido. Previo a dictaminar, remítanse los presentes actuados a la Secretaría General de Administración y Presupuesto a fin de que tenga a bien incorporar a la presente actuación copia de la Nota SAGyP N° 11/2021. Cumplido, vuelva."*

Que en respuesta a ello, la SAGyP incorporó la nota requerida fechada el 13 de enero del año en curso.

Que intervino nuevamente la DGAJ, quien mediante dictamen nro. 10038 observó lo siguiente *"II. Luego, en lo que atañe a la procedencia formal del recurso en cuestión, cabe observar que la peticionante fue notificada de la Nota SAGyP N° 11/2021 que aquí recurre, suscripta el día 13 de enero de 2021, y que fuera recibida en fecha 22 de enero del corriente año, conforme ADJ N° 7246/21, de modo tal que fue presentado dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 117 de la LPA y, por lo tanto, resulta admisible."* y concluyó *"Consecuentemente con todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, así como la normativa legal aplicable, y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales reseñados, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que no resultaría procedente hacer lugar al recurso presentado por la agente Daniela Ortiz Celoria, en tanto que lo resuelto en la Nota SAGyP N° 11/2021 se encuentra enmarcado dentro de las*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

facultades discrecionales de la administración -artículos 94 y 95 de la Res. CM N° 170/14, y artículo 8 de la Res. CM N° 1/2018-.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 31 -texto consolidado por la Ley 6347- establece en su artículo 31 que “Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente – emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.”

Que por lo expuesto, ésta Comisión resulta competente para entender la cuestión traída a vuestro conocimiento.

Que en virtud del principio de informalismo que encuentra su fundamento únicamente en favor del administrado, para facilitarle el ejercicio de los remedios procedimentales y la defensa de sus derechos ante la administración, éste órgano entiende que la presentación de la agente Ortiz Celoria, Daniela, encuadra en las normas prevista para el Recurso de Alzada, conforme lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97.

Que asimismo y compartiendo el criterio de la DGAJ, el recurso en cuestión fue presentado en tiempo oportuno.

Que respecto a la normativa aplicable, cabe destacar que el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Resolución CM N° 170/2014- en su Título VII, Capítulo I, establece la normativa aplicable al Regimen de Adscripciones (Título V, Capítulo I del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Res. Pres. 1259/15). En su artículo 90 inciso b) que “*Las adscripciones podrán ser concedidas a los efectos de: (...) Colaborar, durante un período de tiempo determinado, con áreas de otro Poder, tanto nacional, como provincial, municipal o de la Ciudad*



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Autónoma de Buenos Aires.”. A su vez, el artículo 93 estipula que “Las adscripciones podrán ser aprobadas por un plazo máximo de 12 (doce) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo que la apruebe. La misma podrá ser prorrogada por igual lapso en caso de que subsistan las razones que motivaron el pedido. Una vez cumplido el lapso de la adscripción, se produce la reincorporación automática del/la Funcionario/a y Empleado/a a su organismo, repartición o dependencia de origen. El incumplimiento de ello dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que la Ley 6301 dispone de emergencia económica y financiera hasta el día 31 de diciembre de 2020. Asimismo, el Artículo 2º indica que *“Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación tanto a la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como a las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y el Consejo Económico y Social. Los sujetos alcanzados son responsables del cumplimiento de los términos de la presente Ley. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación durante el período en que dure la emergencia económica y financiera declarada en el artículo 1º de la presente, a excepción de lo establecido en los artículos 19º y 20º de la presente ley.”* y por su parte el artículo 15 dispone: *“Los sujetos comprendidos en el Artículo 2º de la presente ley, no podrán efectuar nuevas designaciones de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento durante el plazo de vigencia establecido en el Artículo 1º y establecerán las excepciones a lo aquí establecido, las que deberán estar enmarcadas exclusivamente en la necesidad de garantizar el funcionamiento de servicios esenciales.”.* Cabe destacar que la ley 6384 en su Art. 9º declaró: *“Prorrógase la declaración de emergencia de la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por la Ley 6301, hasta el 31 de diciembre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en el presente título”.*

Que teniendo en cuenta la normativa expuesta, corresponde analizar el recurso en cuestión. En tal sentido, la recurrente fundamenta su petición en su derecho como trabajadora de poder cumplir el tiempo total que se le había concedido la adscripción bajo resolución del Consejo de la Magistratura, y que –a su entender- no afectaría la planta de este Poder Judicial.

Que al respecto cabe destacar, que el Artículo 1 de la ley 31, define las funciones del organismo: *“El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de*



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.”.

Que en dicho contexto, se emite la Res. CM N° 1/2018, otorgando la competencia a la SAGyP en materia de adscripciones, como también se dicta la Resolución CM N° 170/2014 que en su Título VII, Capítulo I, establece la normativa aplicable al Régimen de Adscripciones (Título V, Capítulo I del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Res. Pres. 1259/15). Ambos actos administrativos, priorizan el deber de garantizar el servicio de justicia.

Que en síntesis, la SAGyP en el marco de las competencias asignadas y teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley 6301 y en el reglamento interno, entendió que la continuidad de la adscripción de la recurrente afectaría el servicio de justicia. Decisión que es compartida por ésta Comisión en virtud de las competencias que le asigna el Artículo 38 de la ley 31 (inciso 6 *“Proponer los criterios generales para el diseño de estructuras y organización del Poder Judicial con adecuación al crédito vigente.”* e inciso 7 *“Proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente.”*, entre otras.).

Que al respecto, resulta aplicable lo citado por la DGAJ en su dictamen 10038 *“... es preciso considerar lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación que: “Escapa a la competencia estrictamente jurídica de la Procuración del Tesoro de la Nación, expedirse acerca de la oportunidad y la conveniencia de adoptar una decisión determinada, cuestiones éstas que por su índole, integran la llamada “discrecionalidad técnica”, ámbito en el que la “libertad del administrador se amplía y no es discutible su opción por determinado criterio”. Las medidas adoptadas e ejercicio de esa potestad discrecional no pueden quedar exentas del sello de razonabilidad, para evitar caer en la arbitrariedad (conf. Dict. 158:54)”. Así, “...la mayor parte de la doctrina que considera que el concepto de oportunidad, mérito y conveniencia es la forma en que la administración interpreta el concepto de interés público en un caso concreto. En este sentido debemos aclarar, siguiendo los lineamientos expresados por el Dr. Sesín, que el control de legitimidad sobre los actos administrativos debe darse cuando el mismo es dictado tanto en el ejercicio de facultades regladas, así como en las discrecionales. Y que la discrecionalidad comprende, además de la oportunidad, la ponderación de intereses, prudencia, equilibrio o simplemente la voluntad del órgano competente. Sentado ello, es oportuno traer a colación el análisis efectuado por el Dr. Balbín, quien sostiene que “...la discrecionalidad y la oportunidad son*



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

dos conceptos fuertemente entrelazados y casi imposibles de escindir en términos prácticos... Llegado este punto, debemos tener en cuenta que la administración, cumpliendo su finalidad primigenia que consiste en la satisfacción de los intereses públicos, ante determinados casos concretos debe apreciar de manera discrecional de qué modo actuar en pos de lograr el menor costo, así como buscando la rapidez, eficiencia y eficacia para la satisfacción de esos intereses, lo cual implica que la misma debe determinar que resulta oportuno en ese momento determinado para cumplir con dichos fines. Tampoco debe perderse de vista, que muchas oportunidades, la administración se ve obligada a armonizar distintos intereses públicos, los cuales pueden incluso estar en conflicto entre ellos, para luego analizar el caso concreto” (“Análisis de la discrecionalidad administrativa”, Ignacio Boyle, Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica, número 19, 21 de septiembre de 2017, IJ-CDLXVIII-951).”.

Que por su parte la doctrina tiene dicho que “La norma ha retornado a las fuentes doctrinarias que sostienen que, de conformidad con el “control administrativo” –en oposición al “control jerárquico”–, en un recurso de esta índole sólo procede el control de legitimidad. Dentro de este concepto, cabe dejar claramente sentado que el recurso procede no sólo en lo que se refiere al ejercicio de las facultades regladas, sino también a los límites de las facultades discrecionales, y que la denominada “discrecionalidad técnica” no constituye en verdad una discrecionalidad no revisable, sino el respeto a las reglas de la técnica, las que a su vez dependen de un criterio objetivo, técnico, no de oportunidad o mérito. Por ello, tales cuestiones técnicas integran el concepto de legitimidad y son revisables por recurso de alzada. Demostrando el error técnico de un acto, éste es ilegítimo y debe ser revocado por el Ejecutivo.” (Hutchinson, Tomás; “Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, 2003, págs.366-367). En tal sentido, éste órgano, entiende que la recurrente no ha demostrado el error técnico del acto emitido por la SAGyP.

Que sin perjuicio de ello, este órgano comparte todos los fundamentos expuestos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tanto normativos, como jurisprudenciales y doctrinarios, que justifican el rechazo del recurso en cuestión.

Que por lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que fundamente la revocación de la Nota SAGyP N° 11/2021.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de Alzada interpuesto por la agente Daniela Ortiz Celoria – legajo 4248 -, contra la Nota SAGyP N° 11/2021 por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese fehacientemente a la interesada por medio de la SAGyP.

Artículo 3º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Daniela Ortiz Celoria, comuníquese a la SAGyP y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 1 /2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

